

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02142/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Poder Legislativo**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00337/PLEGISLA/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México le solicito copia de los pliegos de observaciones, y de los acuses de recibo de éstos, a los que se refiere el cuadro de la página 368 del Libro 15 del informe de resultados de la cuenta pública 2015 del municipio de Coyotepec y que contengan las 8 observaciones determinadas y el importe por \$4,335.3 miles de pesos del que se habla ahí. El cuadro se titula: "Municipio de Coyotepec Observaciones Resarcitorias de Auditoria Financiera Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 (miles de pesos)". El enlace en internet donde se encuentra este documento es el siguiente: http://www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/doc/CtasPub/Cta_2015/Municipal/LI BRO15.pdf Anexo lo anterior en formato docx." (Sic)

Así mismo anexo archivo electrónico *informacion solicitada al osfem.docx*, el cual contiene la solicitud de información requerida en el párrafo que antecede.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización; a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00337/PLEGISLA/2017/TS/0001	09/08/2017	UC Nelly Noemí Cruz Alonso	337 TURNO osfem.pdf		28/08/2017	00337/PLEGISLA/2017/RS/0001		ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 25.08.2017.pdf	00337-PLEGISLA/2017/RS/0001.pdf

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Ducos o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 3210441 (01 722) 2261636, 2261363 ext. 101 y 141

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del

SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 28 de Agosto de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00337/PLEGISLA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México P r e s e n t e Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIX, 11, 12, 23, fracción II y 59, fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención al oficio UIPL/0863/2017, mediante el cual remite la solicitud de información número 00337/PLEGISLA/IP/2017, presentada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se remite respuesta.

ATENTAMENTE
Mtr. Jesús Felipe Borja Coronel"

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos **ACTA DE LA SEXTA SESION EXTR. 25.08.2017.pdf, 00337-PLEGISLA-IP-2017.pdf 337 respuesta.pdf**, los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el catorce de septiembre del año en curso, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número de expediente **02142/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"El Poder Legislativo del Estado de México no me dio la información que le solicité."
(Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"El Poder Legislativo del Estado de México a través de argumentos invalidos no me proporcionó la información que le solicité." (Sic)

V. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al

RECURRENTE, en fecha uno de septiembre del presente año, anexó un archivo electrónico **AL INFOEM.docx**, por medio del cual realizó la manifestación que a su derecho convinieron, mismo que será materia de estudio en el presente medio de impugnación.

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

ii infoem **SA MEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY [Inicio](#) [Salir \[400VIGEAY\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00037/PLEGSLA/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
AL INFOEM.docx	Anexo las razones por las cuales se me debe de dar la información que solicité.	01/10/2017

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2142 informe de justificación y anexo.pdf		26/09/2017
SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2017.pdf		06/10/2017

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Es de mencionar, que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe de referencia ratifica su respuesta, razón por la que no se puso a la vista del **RECURRENTE**, en términos de lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anexando dos archivos electrónicos 2142 informe de justificación y anexo.pdf y **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2017.pdf**, los cuales el primero contiene el Informe Justificado

ratificando la respuesta inicial y el segundo anexó el Acuerdo del Comité de Transparencia dado a la contestación.

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el nueve de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintinueve de agosto al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve diez, dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

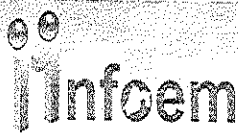
CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en el Pliego de Observaciones de la cuenta pública 2015 y los acuses de recibo del mismo, en donde consten las observaciones resarcitorias de la Auditoría Financiera del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

De lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en el sentido de que no es posible entregar la información de mérito; ello, porque el Comité de Transparencia determinó clasificar la información como reservada, para lo cual adjuntó archivo electrónico denominado **ACTA DE LA SEXTA SESION EXTR. 25.08.2017.pdf**,

proporcionado por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización.

Cabe precisar que, en el apartado de requerimientos se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó la información a la C. Nelly Noemí Cruz Alonso, como se muestra a continuación:




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY Inicio Salir (400VIGEAY)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00337/PLEGISLA/IP/2017/TSP/0001	08/08/2017	Lic. Nelly Noemí Cruz Alonso	337 TURNO osfem.pdf			28/08/2017	00337/PLEGISLA/IP/2017/RSP/0001	ACTA DE LA SEXTA SESION EXTR. 25.08.2017.pdf	00337-PLEGISLA-IP-2017.pdf
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210411 (01 722) 2261630, 2261983 ext. 101 y 141

De lo anterior, esta Ponencia verificó el cargo del servidor público a quien se le requirió la información de mérito, por lo que al, realizar una revisión a su portal electrónico oficial se observa:

Unidad de Asuntos Jurídicos

Subdirección de lo Contencioso Administrativo

Departamento de Apoyo Legal

Departamento de Control de Obligaciones Periódicas

Subdirección Jurídico Consultivo

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	n/a
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
NELLY NOEMÍ CRUZ ALONSO	Abogado dictaminador
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Unidad de Asuntos Jurídicos	08/11/2016
Calle.	Número Exterior
Matamoros	No. 124, C
Número Interior.	Colonia
s/n	Centro
Delegación/Municipio	C.P.
Toluca	50080
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
transparencia@osfem.gob.mx	(722) 2796400 - 6883
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Unidad de Asuntos Jurídicos	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
13/07/2017 20:38	13/07/2017 20:38

De lo expuesto se tiene que, quien dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, ostenta el cargo de Abogado Dictaminador en la Unidad de Asuntos Jurídicos y de acuerdo a su Manual de Procedimientos tiene las siguientes facultades y atribuciones:



Diputados Locales
 ESTADO DE MÉXICO

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

SUBDIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVO

PÁGINA	11 DE 48		
FECHA	D	M	A
ELABOR.	03	09	2013
ACTUAL	31	03	2016

PROCEDIMIENTO:

SEGUIMIENTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESARCITORIO, DERIVADO
 DE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN

33020-P01-16

Objetivo:

Atender los asuntos que deriven de actos de fiscalización y que contengan responsabilidad administrativa resarcitoria.

Políticas:

- El Abogado Dictaminador realizará su análisis dando prioridad a aquellos que correspondan al ejercicio fiscal de mayor antigüedad y los que estén próximos a prescribir, en este sentido, las autoridades que participen en el proceso colaborarán en el entendido de autorizar su trámite en el menor tiempo posible, a fin de que sean notificados con prontitud.
- Serán devueltos los expedientes técnicos que contengan documentos distintos a los que soporten las observaciones no solventadas, y aquellos cuya información contenida en el memorándum no corresponda con lo que se remite físicamente y no se encuentren foliados.
- El acceso a las instalaciones del Archivo del Departamento de Responsabilidades estará restringido para cualquier persona ajena, excepto el Auxiliar Administrativo encargado del archivo y el Jefe del Departamento de Responsabilidades.
- A toda promoción ingresada que derive de los procedimientos administrativos resarcitorios, medios de impugnación o juicios de amparo, por los presuntos responsables, deberá recaer en un acuerdo; ambos documentos deberán ser integrados al expediente; para el caso de requerir notificación se integrará el oficio de notificación y en su caso, los formatos de notificación.
- Los préstamos de expedientes técnicos, se realizarán a través del formato "Vale de Préstamo de Expedientes" (Anexo 2, 33020-F02-16), solicitados únicamente por el abogado dictaminador que tiene asignado el trámite, o cuando lo requiera el Auditor Superior, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el Subdirector Jurídico Consultivo o el Jefe del Departamento de Responsabilidades.
- El abogado dictaminador será el responsable de atender la tramitación jurídica y administrativa del Procedimiento Administrativo Resarcitorio, incluidas en forma enunciativa y no limitativa, la radicación del asunto, desahogará la garantía de audiencia, elaborará el proyecto de resolución, atenderá los medios de impugnación que deriven del mismo e incluso la atención del amparo y sus recursos.
- El personal del Departamento deberá mantener total secrecía profesional sobre la información contenida en los expedientes técnicos o Procedimientos Administrativos Resarcitorios, medios de impugnación y amparos.

MANPRO-33020

CNDA-A2

Bajo lo expuesto, se tiene que quien dio respuesta al planteamiento del **RECURRENTE**, es el servidor público habilitado competente para conocer del mismo.

Sin embargo, **EL RECURRENTE** manifestó mediante la interposición del recurso de revisión que nos ocupa que no da respuesta a lo solicitado, toda vez que son inválidos los argumentos vertidos por lo que clasificó la información como reservada.

Es así que, mediante Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO**, ratificó el contenido de su respuesta, argumentando que la misma se encuentra fundada y motivada, esto es porque la documentación que requiere se encuentra en un procedimiento administrativo resarcitorio por parte del Órgano Superior de Fiscalización, derivada de la auditoría financiera practicada al Ayuntamiento de Coyotepec, del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, razón por la cual, no puede proporcionar la información, especificando que su Acuerdo de reserva contiene los elementos de forma y fondo para su emisión.

Aunado a que, expone que los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, dan estricto cumplimiento a lo establecido a los artículos 6. 9 y 17 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que establece:

“Artículo 6. El Órgano Superior en el ejercicio de sus atribuciones, desarrollará la función de fiscalización conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y de máxima publicidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones de las entidades fiscalizables en materia de fondos, recursos públicos y deuda pública de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 9.- Los servidores públicos del Órgano Superior deberán observar las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, así como guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados. Igual obligación deberán cumplir los profesionistas

independientes y auditores externos que contrate el Órgano Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes.

Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.

Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores externos, serán responsables de los daños y/o perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran.

Artículo 17. Queda prohibido al Auditor Superior y a los Auditores Especiales, durante el ejercicio de su cargo:

IV. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecta."

En adición a lo anterior, se inserta el contenido del Informe Justificado:

Recurso de Revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Unidad de Información

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicanas y Mexiquense de 1917"

Toluca, México, septiembre 25 de 2017

Asunto: Se rinde Informe Justificado

Recurso: 02142/INFOEM/IP/RR/2017

**MTRA. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

En referencia al Recurso de Revisión presentado por el [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información emitida por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización de este Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El día 07 de agosto del año en curso, el [REDACTED] vía SAIMEX, presentó solicitud de información con folio 00337/PLEGISLA/IP/2017, mediante la que requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México le solicito copia de los pliegos de observaciones, y de los acuses de recibo de éstos, a los que se refiere el cuadro de la página 368 del Libro 15 del informe de resultados de la cuenta pública 2015 del municipio de Coyotepec y que contengan las 8 observaciones determinadas y el importe por \$4,335.3 miles de pesos del que se habla ahí. El cuadro se titula: "Municipio de Coyotepec Observaciones Resarcitorias de Auditoría Financiera Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 (miles de pesos)". El enlace en internet donde se encuentra este documento es el siguiente:
http://www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/doc/CtasPub/Cta_2015/Municipal/LIBRO15.pdf" (Sic.)

2.- Que en fecha 28 de agosto del año en curso, el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, dio respuesta a la solicitud, teniéndose por reproducida como si a la letra se insertase.

4.- Que el 14 de septiembre del año en curso, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED] mismo que fuera admitido en fecha 21 del mismo mes y año, el cual se presentó en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00337/PLEGISLA/IP/2017, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"El Poder Legislativo del Estado de México no me dio la información que le solicité." (Sic.)



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Unidad de Información

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiguense de 1917"

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"El Poder Legislativo del Estado de México a través de argumentos invalidos no me proporcionó la información que le solicité." (Sic.)

5.- Que el 14 de septiembre del año en curso esta Unidad, mediante oficio UIPL/1034/2017 solicitó al Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, remitiera datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

Este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, con fundamento en los artículos 12, 23 fracción II, 53 fracción II y 59 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, a pesar de que la respuesta se entregó en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada el ciudadano manifiesta su inconformidad señalando que *"a través de argumentos invalidos no me proporcionó la información que solicité"* (Sic.). Cabe señalar que la información que el solicitante requiere es objeto de un procedimiento administrativo resarcitorio instaurado por parte del Órgano Superior de Fiscalización, con motivo de una auditoría financiera practicada al Ayuntamiento de Coyotepec, México del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, por lo que en tal sentido se hizo del conocimiento del ciudadano la imposibilidad legal de proporcionar los pliegos de observaciones solicitados.

Por lo anterior me permito referir a usted que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene como objeto entre otros *garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados*, sin embargo existe la excepción en la entrega de la información, caso concreto cuando la información sea considerada como clasificada, misma que la propia Ley la define en su artículo 3 fracciones XX y XXIV:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

[...]

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;





ESTADO DE MÉXICO

Unidad de Información

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por su parte el artículo 12 primer párrafo de la Ley de la Materia refiere:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En ese mismo tenor la multicitada Ley de Transparencia establece en su artículo 140 la excepción para la entrega de información caso concreto en las fracciones V numeral 1, VI, VIII, X párrafo primero y XI que disponen:

Artículo 140. El acceso a la información pública, será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

[...]

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de la justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como a sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con proceso o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Aunado a lo anterior la Ley de Fiscalización del Estado de México señala en sus artículos 6, 9 y 17 fracción IV:

Artículo 6. El Órgano Superior en el ejercicio de sus atribuciones, desarrollará la función de fiscalización conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y de máxima publicidad. Asimismo, deberá fiscalizar las acciones de las entidades fiscalizables

Independencia Ote. 102 Planta Baja.
 Col. Centro. Toluca, México. C.P. 50000
 Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx

Recurso de Revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Unidad de Información

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

en materia de fondos, recursos públicos y deuda pública de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 9. Los servidores públicos del Órgano Superior deberán observar las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, así como guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados.

Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Órgano Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes. Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable. Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores externos, serán responsables de los daños y/o perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran

Artículo 17. Queda prohibido al Auditor Superior y a los Auditores Especiales, durante el ejercicio de su cargo:

IV. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para las fines a que se encuentra afecta.

Es importante resaltar que derivado de la presentación de la solicitud el Comité de Transparencia del Poder Legislativo, en fecha 25 de agosto del presente año emitió el Acuerdo PLEGISLA/LIX/CT/06^aext/2017/TERCERO, en el cual se aplicó la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, por lo que en tal caso es preciso clasificarse la información como reservada.

Por lo anteriormente motivado y fundamentado, A USTED C. COMISIONADA, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, se CONFIRME la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

Independencia Ote. 102, Planta Baja,
Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000
Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx



Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



PODER LEGISLATIVO Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.
DEL ESTADO DE MÉXICO



UNIDAD DE INFORMACIÓN

Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel
Titular de la Unidad de Información del
Poder Legislativo del Estado de México
Presente

Recurso: 02142/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México, 19 de septiembre de 2017
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/166/2017

Asunto: Se emite respuesta al oficio Núm.
UIPL/1034/2017.

Me refiero al oficio número UIPL/1034/2017, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual solicita los datos, documentos y consideraciones necesarias, con la finalidad de integrar el Informe de Justificación, requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, derivado del Recurso de Revisión número 2142/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información número 0337/PLEGSLA/IP/2017.

Al respecto, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, numeral sesenta y siete, párrafo séptimo de los "Lineamientos, para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", me permito informar lo siguiente:

En fecha ocho de agosto del año en curso, se presentó la solicitud de acceso a la información pública, número 0337/PLEGSLA/IP/2017, mediante la cual se requirió:

"Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México le solicito copia de los pliegos de observaciones, y de los acuses de recibo de éstos, a los que se refiera el cuadro de la página 368 del Libro 15 del informe de resultados de la cuenta pública 2015 del municipio de Coyotepec y que contengan las 8 observaciones determinadas y el importe por \$4,335.3 miles de pesos del que se habla ahí. El cuadro se titula "Municipio de Coyotepec Observaciones Resarcitorias de Auditoría Financiera Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 (miles de pesos)". El enlace en internet donde se encuentra este documento es el siguiente:
http://www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/doc/CtasPub/Cta_2015/Municipal/LIBRO15.pdf Anexo lo anterior en formato docx.
Modalidad de entrega: A través del SAIMEX".

Mediante oficio número OSFEM/UAJ/SPH/155/2017, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se emitió respuesta a dicha petición dentro del plazo establecido, cuyo contenido para efectos del presente recurso, se solicita se tenga reproducida como si a la letra se insertase.

Por su parte, el particular respectivo en la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, manifiesta:

"ACTO IMPUGNADO

El Poder Legislativo del Estado de México no medio la información que le solicité....".

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El Poder Legislativo del Estado de México a través de argumentos inválidos no me proporcionó la información que le solicité".



Calle Mariano Matamoros No. 124, Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México.

El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
Para mayor información, visite el aviso de privacidad en los sitios: Intranet o www.osfem.gob.mx

Página 1 de 4



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Recurso: 02142/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México, 19 de septiembre de 2017
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/166/2017

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano técnico se encuentra obligado de proporcionar y poner a disposición para consulta de los solicitantes, la información pública que genere en el ejercicio de sus atribuciones, que se le requiera y que obre en sus archivos, siempre que el asunto en particular no se encuentre en los supuestos de información clasificada.

Sobre esa base, atendiendo a la naturaleza de la información requerida por el hoy recurrente, este órgano técnico informó la imposibilidad legal de proporcionar los pliegos de observaciones solicitados, en virtud de que los mismos se encuentran relacionados con un procedimiento administrativo rescancatorio instaurado por este órgano técnico con motivo de la auditoría financiera practicada al municipio de Coyotepec, México, periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, el cual se encuentra en trámite o pendiente de resolución, por lo que la información solicitada, es considerada reservada, en tanto no haya quedado firme la resolución que corresponda.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 6, 9 y 17 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y municipios y 3 fracción XXIV, 132 fracción I y 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Acta de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual se aprobó de manera temporal la clasificación de la información consistente en: *"...los pliegos de observaciones contenidos en el expediente del procedimiento administrativo rescancatorio instaurado por el Órgano Superior de Fiscalización con motivo de la auditoría financiera practicada al municipio de Coyotepec, México, periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015... por un periodo de cinco años, con la salvedad de que si la información causa estado y no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de la misma"*; para tal efecto vía SAIMEX se proporcionó al solicitante el Acta relativa a la clasificación de la información.

Asimismo, con base en el argumento verificado por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 2/2014, el cual considera información reservada, la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual no ha causado estado, a saber:

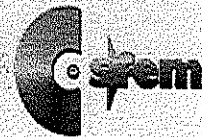
"Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos; y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia."

Resoluciones





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Recurso: 02142/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México, 19 de septiembre de 2017
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/166/2017

- RDA 3451/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Sigríd Arzú Colunga.
- RDA 3239/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada ponente Jacqueline Peschard Maniscal.
- RDA 1961/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionada Ponente Sigríd Arzú Colunga.
- RDA 1920/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Comisionado Ángel Trinidad Zaldivar.
- RDA 2975/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón

Criterio 2/2014"

Lo resultado es nuestro:

Por otra parte, se manifestó al solicitante que esta entidad de fiscalización superior se encuentra obligada de atender las estipulaciones y restricciones que le establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de la información reservada que tenga bajo resguardo.

De manera que, se hizo del conocimiento al hoy recurrente que la actuación de este órgano técnico debe conducirse conforme a los principios que le establece el artículo 6° de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, específicamente por cuanto al principio de legalidad e imparcialidad que debe observar en sus procedimientos, desde su apertura hasta su total conclusión, en el entendido de que, en principio en ese lapso, las constancias e informaciones que obran en su contenido sólo atañen a las partes y a esta entidad quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso y principio de presunción de inocencia de los servidores públicos o quienes hayan dejado de serlo involucrados con dichos asuntos, en tanto no hayan quedado firmes, en este caso, sin que pueda divulgar la información antes de que se emita la resolución correspondiente y ésta cause estado.

Por lo anterior, sirvió de apoyo citar al recurrente la jurisprudencia relativa al principio de presunción de inocencia, la cual resulta aplicable a los procedimientos instaurados por este órgano técnico, misma que me permito citar para mejor proveer del asunto.

TUS: 2,006,590

Tesis: P.J. 43/2014 (10a.)

Página: 0

Época: Décima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 06 de junio de 2014 12:30 h

Materia: Constitucional

Sala: Pleno

Tipo: CONTRADICCIÓN DE TESIS

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre



Calle Mariano Matamoros No. 124 Col Centro, C.P. 52000 Toluca, México



Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Recurso: 02142/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México, 19 de septiembre de 2017
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/166/2017

Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permite una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En tal virtud, las manifestaciones señaladas por el recurrente resultan infundadas, ya que si bien se restringió el acceso a la información solicitada, los fundamentos y argumentos en que se basa la reserva de la información, se encuentran ajustados conforme a derecho, al actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 140 fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que existen razones de interés público para considerar la información pública solicitada reservada, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, cuya divulgación pueda afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos resarcitorios instaurados por este órgano técnico, en tanto no hayan quedado firmes.

Asimismo, conviene señalar que el hecho de proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente, implicaría una infracción a las disposiciones establecidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, respecto de la obligación que tienen los servidores públicos de este órgano técnico de observar los principios de legalidad y reserva de la información, así como la prohibición estricta de hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecta.

Por tanto, se concluye que existe disposición legal, para restringir de manera temporal el acceso a la información pública solicitada, aunado a que mediante Acuerdo PLEGISLA/LIX/GT/06*ext/2017/TERCERO del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo, de fecha 25 de agosto de 2017, se aprobó la clasificación de la información solicitada mediante folio 00337/PLEGISLA/IP/2017.

Por lo anteriormente vertido, atentamente se le solicita tener a bien requerir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la confirmación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información número 00337/PLEGISLA/IP/2017, por ser procedente conforme a derecho restringir el acceso de manera temporal a la información solicitada, en tanto quede firme la resolución que corresponda.

Atentamente
El Servidor Público Habilitado

Lic. Nelly Noemí Ortiz Alonzo

C.P. Fernando V. Baz Ferraiz, Auditor Superior de Fiscalización. Para su conocimiento.
Lic. Rogelio Padrón De León, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Para su conocimiento.
Archivo

RP/INCA



Calle Mariano Matamoros No. 124 Col. Centro - C.P. 50000 Toluca, México.

El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
Para mayor información, visita el aviso de privacidad en los sitios: IntraNet o www.osfem.gob.mx

Página 4 de 4

Bajo lo anterior, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO**, hace hincapié que contrario a lo que señaló **EL RECURRENTE**, su argumentación se encuentra ajustado a derecho, y cumpliendo la norma aplicable a su actuación en ejercicio de sus funciones y atribuciones, resaltando que el Comité de Transparencia fundó y motivó el Acuerdo por el que clasificó la información como reservada, realizando la prueba de daño correspondiente, en el que justificó que dar a conocer la documentación requerida generaría una afectación.

Siendo importante señalar, que la parte **RECURRENTE** presentó un documento en el que expuso lo que a su derecho conviniera, y en el que medularmente señaló lo siguiente:

Comisionados del INFOEM:

Algunos servidores públicos tienen como retórica a la transparencia como un instrumento para evitar o evidenciar actos de corrupción de los funcionarios del Estado; yo creo que esto es verdad.

He solicitado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, OSFEM, a través del Poder Legislativo del Estado de México, copia de pliegos de observaciones que éste hizo al Ayuntamiento de Coyotepec del ejercicio fiscal 2015, pero me negó esta información argumentando cosas inválidas.

Hay sólo dos escenarios posibles al respecto: que el OSFEM tenga la información que le solicite, o que no la tenga.

Trataré cada escenario por separado.

PRIMER ESCENARIO: EL OSFEM TIENE LA INFORMACIÓN.

La Ley de Fiscalización Superior del estado de México, artículo 9, primer párrafo, a letra dice:

"Artículo 9.- Los servidores públicos del Órgano Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados. Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Órgano Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes."

En este sentido, y de acuerdo a la ley antes citada, el OSFEM ya debe de dar la información que le solicite pues ya rindió el informe de resultados de la revisión de la cuenta pública del Ayuntamiento de Coyotepec del año 2015, y que lo hizo público a través de su página de internet.

Partiremos del supuesto de que los servidores públicos del OSFEM, que revisaron la cuenta pública del Ayuntamiento de Coyotepec de 2015, son gente profesional, eficaces en su trabajo, que saben lo que hacen, y que, en consecuencia, si ellos determinaron en sus observaciones de la revisión de la cuenta pública que hay un daño o quebranto a la hacienda pública municipal, esto es verdad.

Lo contrario de un servidor público honesto, es un servidor público corrupto; un servidor público corrupto es aquel que comete actos de corrupción; los actos de corrupción son actos fuera de la Ley, que van en contra de las leyes.

En el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del estado de México se habla sobre las observaciones que hace el OSFEM y la aclaración de éstas. A letra dice este artículo:

"Artículo 53.- Si del ejercicio de las atribuciones de fiscalización del Órgano Superior, se observa o determina alguna irregularidad que implique daño a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades fiscalizables, se deberá iniciar una etapa de aclaración en cualquier momento, previo al inicio del procedimiento resarcitorio. La etapa de aclaración tiene como finalidad dar oportunidad a las entidades fiscalizables para solventar y aclarar el contenido de las observaciones o la determinación del daño y, en su caso, cubrir el monto a que ascienda y quede resarcido."

A los servidores públicos, o ex servidores públicos, del Ayuntamiento de Coyotepec, el OSFEM ya les dio la oportunidad de aclarar el contenido de las observaciones y/o cubrir el daño que ocasionaron a la hacienda pública, cosa que no hicieron pues el OSFEM les instauró un procedimiento administrativo resarcitorio.

El artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior del estado de México, a letra dice:

“Artículo 54.- La etapa de aclaración se desarrollará de la siguiente manera:

I. El Auditor Superior o el Auditor Especial correspondiente, notificará el contenido de la observaciones o la determinación del daño y concederá a la entidad fiscalizable un plazo no menor de veinte días ni mayor a cuarenta y cinco días hábiles, para que las solvante o repare, y manifieste lo que a su interés convenga;

II. La entidad fiscalizable, dentro del plazo concedido, presentará los elementos que considere necesarios para justificar o aclarar las observaciones efectuadas, para acreditar la reparación o inexistencia del daño. En caso de no hacerlo, se entenderá que la entidad fiscalizable acepta en sus términos lo expuesto por el Órgano Superior y éste procederá conforme a derecho;

III. Si el Órgano Superior concluye que las observaciones han quedado debidamente solventadas o el daño reparado, dictará la determinación correspondiente, misma que notificará a la entidad fiscalizable; y

IV. Si el Órgano Superior concluye que las observaciones no fueron debidamente solventadas o el daño reparado, iniciará o promoverá en su caso, el procedimiento resarcitorio.”

Comisionados, como ustedes podrán ver, los funcionarios públicos, o ex funcionarios, del Ayuntamiento de Coyotepec a los que el OSFEM les formuló los pliegos de observaciones resarcitorias cayeron en el supuesto de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, pues no solventaron o repararon el daño a la hacienda pública, por lo que se les inició un procedimiento administrativo.

Igualmente, en el artículo 55 de esta misma Ley, de Fiscalización Superior, se dice quienes son sujetos a un procedimiento resarcitorio, a letra dice:

“Artículo 55.- Para los efectos de esta Ley incurrir en responsabilidad resarcitoria:

I. Los servidores públicos o quienes hayan dejado de serlo o las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban, administren o manejen recursos del erario, y quienes no manejen recursos cuyos actos u omisiones causen daño y/o perjuicio a las haciendas públicas, o al patrimonio de las demás entidades fiscalizables, los cuales serán fijados en cantidad líquida;

II. Los servidores públicos de las entidades fiscalizables, o quienes hayan dejado de serlo, que omitan rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos preventivos formulados y remitidos por el Órgano Superior, que no sean solventados dentro de los plazos correspondientes, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes o procedentes para justificarlos, conforme a una valoración debidamente fundada y motivada que lleve a cabo el Órgano Superior;

III. Los servidores públicos del Órgano Superior, o quienes hayan dejado de serlo, cuando, con motivo de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, no hubieren formulado las observaciones correspondientes, sobre las situaciones irregulares de las que tuvieron conocimiento; y

IV. Los servidores públicos de las entidades fiscalizables y del Órgano Superior, o quienes hayan dejado de serlo, y los profesionistas independientes y auditores

y se causen daños y/o perjuicios estimables en cantidad líquida al Estado o municipios en sus haciendas públicas, o al patrimonio de las entidades fiscalizables.” De acuerdo a la fracción I del artículo 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, a los servidores públicos, o ex servidores, del Ayuntamiento de Coyotepec, incurrieron en responsabilidad resarcitoria porque por sus acciones provocaron un daño a la hacienda pública.

Señores Comisionados, El Poder Legislativo del Estado de México jamás debió reservar la información la información que le solicité pues está relacionada con actos de corrupción que cometieron funcionarios, o ex funcionarios, del Ayuntamiento de Coyotepec; provocaron un daño o quebranto a la hacienda pública municipal.

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 142, fracción IV, se establece que jamás se debe reservar información que esté relacionada con actos corrupción; a letra se dice en esta Ley:

Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”

La información que le solicité al Poder Legislativo está relacionada con hechos de corrupción porque en ésta se puede saber el nombre de los servidores públicos, o ex servidores, que provocaron un daño a la hacienda pública, y cómo es que provocaron ese daño. Si no estarían relacionados con hechos de corrupción, entonces jamás el OSFEM habría hecho pliegos de observaciones resarcitorias. De hecho, el OSFEM es el único, parece ser, ente que puede detectar actos de corrupción con la revisión de la cuenta pública.

Sería un absurdo que alguien afirmara, como una verdad, que existe un servidor público que provoca un daño a la hacienda pública y a la vez éste sea honesto.

El Poder Legislativo del Estado de México reservó la información que le solicité con argumentos inválidos y falacias. El Poder Legislativo argumenta que dar a conocer esta información puede causar un daño al proceso resarcitorio, etc.

El OSFEM, a través del Poder Legislativo local, de ninguna manera puede reservar la información que le solicité con el argumento de que su divulgación puede causar daño u obstruir la persecución de delitos, incluyendo los procedimientos resarcitorios, etc. Esto es equivalente a que el OSFEM argumente que sea falso que los funcionarios, o ex funcionarios, del Ayuntamiento de Coyotepec, provocaron un daño a la hacienda pública, y en consecuencia no haya daño que resarcir.

El OSFEM dice que hay funcionarios, o ex funcionarios, del Ayuntamiento de Coyotepec que provocaron un daño a la hacienda pública en 2015 pero a la vez duda de la veracidad de esto.

Que el propio OSFEM dude de la veracidad que funcionarios, o ex funcionarios, del Ayuntamiento de Coyotepec provocaron un daño a la hacienda pública municipal, pone entre dicho que sea verdad nuestro supuesto de que los funcionarios del OSFEM, que

SEGUNDO ESCENARIO: QUE EL OSFEM NO TENGA LA INFORMACIÓN.

Puede darse el caso que se reservó la información porque simplemente no existe. Que sólo se mencionó los pliegos de observaciones en el informe de resultados de la cuenta pública del municipio de Coyotepec en 2015 porque simple y llanamente se le ocurrió a algún funcionario del OSFEM.

Señores comisionados, por el simple hecho de que exista la posibilidad de que el Poder Legislativo no tenga la información, se le debe ordenar dar esta información. Con mucho respeto les pregunto: ¿Hay que creerlo como un dogma religioso que tienen esa información? ¿O por un acto de fe hay que creerlo?

A mí no me basta con que alguien diga que existe la información, a mí me basta con tener, ver y leer estos documentos.

SEÑORES COMISIONADOS: TENGO DERECHO A SABER EL NOMBRE Y CARGO DEL LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC QUE PROVOCARON EL DAÑO A LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL DE COYOTEPEC EN 2015, Y A SABER CON DETALLE CÓMO PROVOCARON ESE DAÑO. Y ESTO LO PUEDO SABER A TRAVÉS DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ, Y QUE SE ME NEGÓ.

Comisionados del INFOEM, les pido con mucho respeto, revoquen la respuesta que dio el Poder Legislativo y le ordenen me dé la información que le solicité.

El recurrente

En ese tenor, es claro que dichas manifestaciones son subjetivas, ya que a su decir señala las atribuciones que la Ley de Fiscalización del Estado de México le asisten a los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, aunado de calificar en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se refieren a actos de corrupción derivados del acto de la información solicitada, sin contar con elementos suficientes para ello.

Refuerza lo anterior, el Criterio 29/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra expone lo siguiente:

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Expedientes:

4734/07 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán

2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo

Verduzco

4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline

Peschard Mariscal

5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. -
Jacqueline Peschard Mariscal

384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal”

De lo expuesto, no pueden tomarse en consideración dichos argumentos vertidos por
EL RECURRENTE.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública; sin embargo, este derecho no es absoluto, ya que la Ley de la materia establece excepciones para la entrega de la información, como se desprende de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

"Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse, por:

I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;

II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente;

...

Artículo 125. *La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 128. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 130. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:
 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
 2. La recaudación de las contribuciones.
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el
Ministerio Público;*

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En este contexto, es importante resaltar que este Órgano Garante cumple con el mandato Constitucional de garantizar el acceso a la Información Pública, toda vez que se verifica que los Sujetos Obligados cumplan con las disposiciones que establece la Ley de la Materia; ello en virtud, de que la misma norma contempla excepciones a dicho derecho, y que para la negativa de la información se deben seguir los procedimientos establecidos, a fin de darle certeza al particular del porque se le restringe el acceso a la información que requiere.

Para lo cual, en el caso en estudio la Autoridad por conducto de su Comité de Transparencia y a tendiendo a la Ley en cita y los Lineamientos para la clasificación como reservada o confidencial, así como para la elaboración de Versión Pública, determinó que la documentación objeto de la solicitud de acceso a la información pública encuadra en los supuestos de excepción contemplados en el artículo 140 del

ordenamiento legal, ya que como lo señaló EL SUJETO OBLIGADO, al realizar la prueba de daño, precisó las razones por las cuales la apertura de la información generaría una afectación, para ello señaló que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable, además estableció que el perjuicio de dar a conocer la información supera al interés público de conocerla, de igual forma señaló que la limitación a dicho derecho es el menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, esto es, la documentación requerida es materia de un procedimiento administrativo resarcitoria, el cual se encuentra sub judice, por lo que en tanto no cause estado no puede darse a conocer.



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Comité de Transparencia

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
DEL 25 DE AGOSTO DE 2017

Acta número: PLEGISLA/LIX/CT/06*ext/2017

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, siendo las once horas, se encuentran reunidos en la oficina que ocupa la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura, sita en Plaza Hidalgo sin número, Colonia Centro, en el Municipio de Toluca, Estado de México, el licenciado Fernando García González, secretario particular del presidente de la Junta de Coordinación Política; maestro Jesús Felipe Borja Coronel, titular de la Unidad de Información; doctor en Ciencias Políticas Victorino Barrios Dávalos, contralor; licenciado en Derecho Hugo Nava Soto, coordinador de Normatividad y Desarrollo Administrativo y; maestro en Derecho Javier Domínguez Morales, secretario de Asuntos Parlamentarios; todos servidores públicos del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para celebrar la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 47 y 49 fracciones II, V, VI, VIII, IX, X, XII, XV y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El titular de la Unidad de Información, encargado del desahogo de la presente, verifica la asistencia y declara la existencia del quórum legal para continuar. Hecho lo anterior, se da por iniciada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y se procede bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Presentación, discusión y en su caso aprobación, del proyecto de clasificación de información como reservada, de información de nómina del municipio de Morelos, México, contenida en el Informe mensual de mayo de 2017, presentada al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados, en términos del artículo 140 fracciones V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, presentado por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con la finalidad de atender la solicitud de información 00328/PLEGISLA/IP/2017.



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Comité de Transparencia

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

2. Presentación, discusión y en su caso aprobación, del proyecto de clasificación de información como reservada, de Información de obra, requerida mediante solicitud 00324/PLEGISLA/IP/2017, la cual se relaciona con los informes mensuales y Cuenta Pública Anual del ejercicio 2016, presentados por el municipio de Coyotepec, México al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados, en términos del artículo 140 fracciones V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, presentado por la servidora pública ~~habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México~~.
3. Presentación, discusión y en su caso aprobación, del proyecto de clasificación de información como reservada, de los pliegos de observaciones contenidos en el expediente del procedimiento administrativo resarcitorio, instaurado por el Órgano Superior de Fiscalización, con motivo de la auditoría financiera practicada al municipio de Coyotepec, México, periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, para dar respuesta a la solicitud de información 00337/PLEGISLA/IP/2017, en términos del artículo 140 fracciones V, VI y VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentado por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización.
4. Presentación, discusión y en su caso aprobación, de la propuesta de clasificación de información como confidencial en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentada por el servidor público habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo, con la finalidad de emitir la versión pública de los documentos que comprueban el último grado de estudios de los diputados que integran la Legislatura, para dar respuesta a la solicitud de información 00204/PLEGISLA/IP/2017, así como cumplir la resolución emitida en el recurso de revisión 01305/INFOEM/IP/RR/2017, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
5. Presentación, discusión y en su caso aprobación, del proyecto de clasificación de información como reservada, de los documentos en donde consta el presupuesto (importe) ejercido en la ejecución de obra, por el municipio de Huixquilucan, México, ejercicio 2016 y periodo de 2017, presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, hasta en tanto se rindan los informes de resultados de las Cuentas Públicas anuales, ejercicio 2016 y 2017, de acuerdo al artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para dar respuesta a la solicitud de información 00362/PLEGISLA/IP/2017, en términos del artículo 140 fracciones V, VI y VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PLEGISLA/LIX/CT/06-ext/2017/SEGUNDO	Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada, de la Información de obra, requerida mediante solicitud 00324/PLEGISLA/IP/2017, la cual se relaciona con los informes mensuales y Cuenta Pública Anual del ejercicio 2016, presentados por el municipio de Coyotepec, México al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
-------------------------------------	--

3. Con relación al Tercer Punto del Orden del día, se procede a la presentación, discusión y en su caso aprobación, del proyecto de clasificación de información como reservada, los pliegos de observaciones contenidos en el expediente del procedimiento administrativo resarcitorio, instaurado por el Órgano Superior de Fiscalización, con motivo de la auditoría financiera practicada al municipio de Coyotepec, México, periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, para dar respuesta a la solicitud de información 00337/PLEGISLA/IP/2017, en términos del artículo 140 fracciones V, VI y VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentado por la servidora pública habilitada de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, para lo cual se esgrimen las siguientes consideraciones:

Que el 07 de agosto del presente año, se presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información 7Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información identificada con el folio 00337/PLEGISLA/IP/2017, mediante la cual se solicita: "Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México le solicito copia de los pliegos de observaciones, y de los acuses de recibo de éstos, a los que se refiere el cuadro de la página 368 del Libro 15 del informe de resultados de la cuenta pública 2015 del municipio de Coyotepec y que contengan las 8 observaciones determinadas y el importe por \$4,335.3 miles de pesos del que se habla ahí. El cuadro se titula: 'Municipio de Coyotepec Observaciones Resarcitorias de Auditoría Financiera Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 (miles de pesos)'. El enlace en internet donde se encuentra este documento es el siguiente: http://www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/doc/CtasPub/Cta_2015/Municipal/LIBRO15.pdf Anexo lo anterior en formato docx." (sic).



Comité de Transparencia

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Al respecto, se tiene por presentado el oficio identificado con el folio OSFEM/UAJ/SPH/147/2017, emitido por la servidora pública habilitada, mediante el cual solicita la clasificación de la información como reservada bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que, si bien es cierto que el trámite del procedimiento administrativo resarcitorio a que se hace referencia es una atribución del Órgano Superior de Fiscalización, el mismo no se considera información pública hasta en tanto no haya causado estado. Como es el caso particular de la petición hecha por el solicitante, donde el expediente del procedimiento que refiere se encuentra en etapa procesal y no es posible darle la información de acuerdo a lo establecido por los artículos 3 fracción XXIV, 12, 122 y 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Visto lo anterior, este Comité de Transparencia, estima que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley de la materia, por lo que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

→ I. Fundamento: artículos 6, 9 y 17 fracción IV y 3 fracción XXIV, 132 fracción I y 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en Gaceta del Gobierno del Estado de México el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

→ II. Ponderación de intereses en conflicto: las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada relativa a procedimientos administrativos, incluidos los resarcitorios, lo que constituye un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe disposición expresa en el artículo 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley de la materia, en que los procedimientos que se encuentren en trámite tendrán el carácter de información reservada.

→ III. Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate: la divulgación de la información podría transgredir la esfera jurídica de los servidores públicos, así como su fama pública, toda vez que el expediente se encuentran en trámite y de los mismos no se ha emitido resolución alguna, por lo que brindar la información solicitada podría afectar la conducción de la investigación en el referido expediente.

En esa virtud, el hecho de proporcionar documentos, papeles, actuaciones e informaciones relacionadas con el expediente del procedimiento administrativo resarcitorio, instaurado por el Órgano Superior de Fiscalización, derivado de la auditoría financiera por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, el cual se encuentran en trámite o pendientes de resolución, se estaría infringiendo las disposiciones establecidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, respecto de la

obligación de los servidores públicos de ese órgano técnico de observar los principios de legalidad y reserva de la información, en tanto se adopte la decisión definitiva y el artículo 140 fracciones VI, VIII, X y XI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto de los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos resarcitorios que instaura ese órgano técnico, en tanto no hayan quedado firmes.

IV. Riesgo real: la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que el procedimiento resarcitorio no ha concluido como para determinar alguna de las causales de responsabilidad administrativa señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

V. Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: atendiendo a la naturaleza del procedimiento administrativo que se encuentra en trámite, se requiere su clasificación a fin de salvaguardar los derechos de debido proceso, a efecto de fincar si fuera el caso, algún tipo de responsabilidad administrativa.

Dar a conocer en este momento la información solicitada, podría causar daño al resultado final del mismo ya que se estaría en posibilidad de soslayar su sentido, causando un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos establecidos en el artículo 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia, puesto que debe considerarse información reservada aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de leyes; la que forme parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, por tanto al tratarse de asuntos de los cuales a la fecha no se ha dado el resultado final respecto del ejercicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, se encuentra por disposición expresa en la Ley Transparencia reservada, hasta en tanto queden firmes.

En razón de que su publicación o conocimiento del público en general podría entorpecer el debido proceso e infringir uno de los principios en materia procesal respecto de la presunción de inocencia de los servidores públicos o quienes hayan dejado de serlo involucrados con dichos asuntos, aunado a que el

conocimiento de probables observaciones y/o recomendaciones que emitiera el Órgano Superior de Fiscalización, podrían ser aclaradas usando medios inapropiados para dicho fin, ocasionando así que los responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones de dar cuenta de los resultados que se derivaron de la revisión y fiscalización correspondiente, evadan y obstruyan las acciones de revisión, fiscalización, evaluación y comprobación que efectúa el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, evitando así la probabilidad de determinar créditos fiscales y en consecuencia nulificar la posibilidad de que la autoridad se querelle por la probable comisión de los delitos cometidos en contra de los servidores públicos responsables de atender dichos procedimientos, lo que se traduciría en que los servidores públicos estatales y/o municipales impunemente defrauden al erario municipal, estatal y/o federal, sin recibir sanción alguna, en su caso, por los delitos cometidos, por lo que de llegar a proporcionar



Comité de Transparencia

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

información tal como la relativa a los expedientes de procedimientos administrativos resarcitorios, así como la información que se derive de ellos, tales como documentos, papeles, actuaciones e informaciones, se perdería la finalidad por la que fueron determinadas; causando un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos, tutelados por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, respecto de la determinación de responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes; atribuciones que ejerce este órgano técnico, de conformidad con las reformas emitidas mediante Decreto número 207, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 30 de mayo de 2017, a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, respecto de los procedimientos que se encuentran en trámite o pendientes de resolución.

VI. La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser procesada o resumida al existir disposición legal, por lo que, su clasificación representa el medio menos restrictivo para evitar dañar u obstruir el periodo de información previa, lo que supera el interés público, de dar a conocer dicho expediente de procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de que el mismo, como ya se ha señalado, se encuentran en trámite.

Dichas circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la reserva de la información consistente en toda la información relacionada con el expediente de procedimiento administrativo disciplinario a que hace referencia la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización, con base en lo previsto en el artículo 140 fracciones V, VI, VIII, X y XI, en cuando a que su difusión podría causar daño u obstrucción de la prevención o persecución de delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos de debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o se afecte la administración de justicia, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de la materia, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de cinco años, con la salvedad de que, si la información causa estado y no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menos, se procederá a la desclasificación de la misma.

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente:

ACUERDO:



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Comité de Transparencia

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

PLEGISLA/LIX/CT/06^aext/2017/TERCERO

Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada, de los pliegos de observaciones contenidos en el expediente del procedimiento administrativo resarcitorio, instaurado por el Órgano Superior de Fiscalización, con motivo de la auditoría financiera practicada al municipio de Coyotepec, México, periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, en términos del artículo 140 fracciones V, VI y VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por un periodo de cinco años, con la salvedad de que si la información causa estado y no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de la misma.

4. Se procede a la lectura de la propuesta de clasificación de información como confidencial, presentada por el servidor público habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo, con la finalidad de emitir la versión pública de los documentos que comprueban el último grado de estudios de los diputados que integran la Legislatura, para dar respuesta a la solicitud de información 00204/PLEGISLA/IP/2017, así como cumplir la resolución emitida en el recurso de revisión 01305/INFOEM/IP/RR/2017, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para lo cual este Comité esgrime las siguientes consideraciones:

Se tiene por presentado el oficio SAF/ST/1498/2017, del veintiuno de agosto de 2017, emitido por el servidor público habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia del Poder Legislativo, la clasificación de la información como confidencial, de los siguientes datos personales: fotografía y firma del alumno, clave única de registro de población (CURP), número de cuenta y/o matrícula, calificaciones, promedio, tipo de examen, folio del documento, así como los datos relacionados con el registro del título profesional, código bidimensional QR, código de barras, cadena de emisión y/o zona de lectura mecánica, contenidos en los documentos que comprueban el último grado de estudios de los diputados que integran la Legislatura, en términos de lo establecido por el artículo 143 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el artículo 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Una vez analizada la información con la cual se daría respuesta a la solicitud antes descrita y se da cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante resolución emitida el 14 de agosto de 2017 dentro del expediente del recurso de revisión 01305/INFOEM/IP/RR/2017, este Comité

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, determinó que la información requerida en los supuestos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razones por las cuales el Comité de Transparencia aprobó el Acuerdo Clasificación como Reservada por el término de cinco años.

En consecuencia, resulta procedente **CONFORMAR** la respuesta en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00337/PLEGISLA/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de

Transparencia del SUJETO OBLIGADO para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en los artículos 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá impugnar esta resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02142/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02142/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO